

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

como Fiduciaria del

y la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 12-VIII-2019
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 26 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18 dirigida a la persona moral denominada

a través de su representante legal el C. _____ o apoderado legal o promovente o encargado o posible responsable de las obras y actividades referentes a la limpieza o almacenamiento, o disposición final del sargazo y residuos sólidos urbanos que se localizan en el predio conocido como fracción 8, ubicado en camino, a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

II. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0169-18, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa, el acuerdo de emplazamiento número 0596/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a

y la persona moral denominada _____ otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0467/2019 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición de los inspeccionados, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

como Fiduciaria del

y la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

V.- El escrito presentado en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de autorizado de la persona moral denominada mediante el cual presenta sus alegatos dentro del término de Ley.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; 28 fracciones X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Impacto Ambiental como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

como Fiduciaria del

v la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que fue instaurado el presente procedimiento administrativo a la persona moral denominada

denominada

y a la persona moral
ya que al constituirse el

personal actuante, al predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se advirtió que no se cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las actividades **de depósito, y acumulación de sargazo y arena en una superficie de 544.00 m2,** así como **en el área colindante a dicha área el almacenamiento, acumulación y apilación de residuos sólidos urbanos en una superficie total aproximada de 683.00 m2,** y en una superficie **de 316.00 m2 un área de vivero,** en el que se encontraron macetas, montículos de composta, aserrín, bolsas para siembra, cubetas y mangueras, mismas actividades que se llevaron a cabo **en una superficie de 1,543 metros cuadrados,** del predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por ecotono de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y selva baja, vegetación secundaria y herbácea de selva baja subcaducifolia, con presencia de especies de Palma Chit, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, lo cual constituyó la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual mediante acuerdo de emplazamiento número 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se instauró formal procedimiento administrativo, sin que hasta la presente fecha se haya presentado la autorización correspondiente para dicha actividad, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por la persona moral denominada

y que fueron admitidas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, las cuales consisten en: **1.-** Copia certificada de la escritura pública número sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve, libro mil trescientos dieciocho, pasada ante la fe del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, y la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Licenciado _____ Notario adscrito, a la notaría treinta con ejercicio en el entonces Distrito Federal, mediante el cual se notifica a la persona moral denominada

_____ la recisión de un contrato de arrendamiento; **2.-** Copia simple del instrumento notarial número setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco, volumen un mil ochocientos cuatro, pasada ante la fe del Licenciado

_____ titular de la Notaría número ciento sesenta y cinco del entonces Distrito Federal, mediante, la cual se hace constar la transmisión de inmuebles en cumplimiento de los fines del fideicomiso de garantía número 5788; **3.-** Copia simple del oficio número FGE/QR/CAN/DP/10/3529/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el agente del ministerio público de la Unidad de Delitos Patrimoniales, en la cual se ordena al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, designe personal para que se custodie el bien inmueble ubicado en fracción 1, proveniente de la subdivisión de la fracción 8 (la parte oeste del predio), ubicado en Xcalacoco, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; **4.-** Copia simple del oficio número: FGE/QR/CAN/DP/10/3485/2018, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Lic.

_____ Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales; en relación a los hechos denunciados por la persona moral denominada _____ **5.-**

Copia certificada de la escritura pública número cuarenta y un mil quinientos ochenta y cuatro, volumen quingentésimo quinto diagonal dos mil dieciocho, pasada ante la fe del C.

_____ notario auxiliar de la notaría pública número trece del Estado, en ausencia de su titular _____ con ejercicio en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana

Roo, mediante la cual se hace constar que se practicó una notificación notariada, de la solicitud de la persona moral denominada _____ **6.-**

Copia simple de la escritura pública número setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete, volumen un mil setecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Licenciado

_____ titular de la Notaría número uno del entonces Distrito Federal, mediante la cual se hace constar los poderes que otorga

a favor de los Señores

7.- Contrato de arrendamiento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, que celebran por una parte la Sra. _____ y por la otra _____ **8.-**

Copia simple de la escritura pública número veintitrés mil cincuenta y cinco, ducentésimo septuagésimo diagonal dos mil trece, pasada ante la fe del Lic.

_____ titular de la notaría pública número trece del Estado, con ejercicio en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, mediante la cual se celebra un contrato de compraventa; **9.-** La escritura pública

número treinta mil doscientos ochenta y siete, volumen tricentésimo quincuagésimo dos mil quince, pasada ante la fe del C. _____ notario auxiliar de la notaría pública

número trece, con ejercicio en la ciudad de Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo; **10.-** Un disco compacto con dos clips video gráficos; **11.-** Copia simple del escrito de fecha trece de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



y la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

noviembre de dos mil dieciocho, presentado ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente número FGE/QR/BJ/09/14250/2018 signado por el C.

Apoderado Legal del Fideicomiso, Cibanco, Sociedad Anónima, Institución de Banca múltiple, mediante el cual solicita la anuencia para realizar la limpieza del predio materia de investigación, teniendo como denunciante a la persona moral; **12.-** El oficio número: FGE/QR/CAN/DP/11/3918/2018, con número de caso FGE/QR/BJ/09/14250/2018, expedido por la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; **13.-** El reporte de limpieza del lote 8 del Hotel Azul The Fives, mismo que consta de 15 fojas con impresiones fotográficas a color y su respectiva certificación informativa; **14.-** Copia simple de la Factura número AJ625, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitida por la persona moral denominada

de nombre comercial Green Garden, por concepto de limpieza del lote 8, por un importe total de \$90,117.50; **15.-** Copia simple de la Factura número 467, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitida por la persona moral denominada

por concepto de recolección y eliminación de basura del lote 8, por un importe de \$220,030.00; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio y acreditándose con las mismas que la persona moral denominada

fue notificada de una rescisión de contrato, por parte de los copropietarios del predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo; de igual modo se advierten las transacciones realizadas por

como Fiduciaria del

sin embargo las mencionadas documentales no corresponden a la autorización que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades observadas por los inspectores actuantes, adscritos a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo; ahora bien, con los oficios de número FGE/QR/CAN/DP/10/3529/2018 y FGE/QR/CAN/DP/10/3485/2018, se demuestra que se interpuso la querrela penal correspondiente, ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales, y que se aseguró de manera precautoria una superficie de **8,175 m2**, ocho mil ciento sesenta y cinco metros cuadrados del predio, en donde se observaron actividades de depósito, y acumulación de sargazo y arena en una superficie de 544.00 m2, así como en el área colindante a dicha área el almacenamiento, acumulación de residuos sólidos urbanos en una superficie total aproximada de 683.00 m2, y en una superficie de 316.00 m2 un área de vivero, en el que se encontraron macetas, montículos de composta, aserrín, bolsas para siembra, cubetas y mangueras, mismas actividades que se llevaron a cabo en una superficie de 1,543 metros cuadrados, en virtud de encontrarse el predio relacionado con el delito de despojo, señalando esta Autoridad que dichas documentales únicamente versan sobre la ocupación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

del predio, sin embargo para efectos de desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron a las inspeccionados, mediante acuerdo de emplazamiento número 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, no se exhibe la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que permitan llevar a cabo dichas actividades, por lo que el alcance de las probanzas antes invocadas no desvirtúa las irregularidades a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental que se verificó; en ese mismo sentido se valoran las documentales consistentes en los instrumentos notariales con los cuales la persona moral denominada

a través de sus Representantes Legales,

realizo diversas modificaciones para dicha sociedad mercantil; ahora bien, por lo que respecta a la probanza marcada con el numeral 9 esta Unidad Administrativa, en el Estado de Quintana Roo, determina no otorgarle pleno valor probatorio, en virtud de que los videos plasmados en el disco compacto no cuentan con la certificación correspondiente para identificar las actividades que en los mismos se aprecian así como, el lugar, temporalidad y circunstancias en que acontecieron los hechos que fueron grabados, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; asimismo se observa que el predio en cuestión se encuentra sujeto, a un procedimiento del orden penal, al solicitarse la anuencia ante la Agencia del Ministerio Público y su Unidad Especializada contra delitos patrimoniales, para efectos de dar cumplimiento a las medidas correctivas, ordenadas por esta Unidad administrativa en el Estado de Quintana Roo, en el acuerdo de emplazamiento número 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que en relación a lo anterior mediante oficio FGE/QR/CAN/DP/11/3918/2018, la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, acuerda el levantamiento del aseguramiento precautoria para dar cumplimiento a dicha medida, lo que de igual forma se corrobora con el reporte de limpieza del lote 8 del Hotel Azul The Fives, el cual se encuentra ilustrado con fotografías con sus respectivas acreditaciones, en las cuales se muestran las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento, a la medida correctiva, complementándose con las facturas AJ 625 y 467 expedidas respectivamente por Green Garden y Trogo Aecc Medical, y que amparan los servicios de poda de ramas secas, poda de palmas, deshierbe, limpieza de plásticos, acopio de la basura generada en el lugar destinado, y servicio de desmonte, con lo que se acredita el cumplimiento de las medidas correctivas UNO y DOS, impuestas en el acuerdo de emplazamiento número 0596/2018, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que dicha acción será tomada en consideración en el apartado correspondiente de la presente resolución, para en, su caso determinar la sanción respectiva por el incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar; sin embargo con independencia de lo anterior, no quedan desvirtuadas las irregularidades por las que se determinó instaurar el procedimiento que se resuelve, toda vez que ninguna de las personas morales que fueron llamadas a juicio, ofrecieron los medios de pruebas idóneos con los que se desvirtuaran, las infracciones cometidas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



y la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Ahora bien, de igual forma en el presente apartado corresponde considerar las manifestaciones vertidas por la persona moral denominada

, a través de su Representante Legal, en el escrito presentado ante esta Autoridad de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el que manifestó que el predio motivo de la inspección fue originalmente propiedad de los señores

quienes designaron a la Sra. como su Representante con quienes celebraron un contrato de arrendamiento con la empresa

que es operador del hotel comercialmente conocido como "Viceroy Riviera Maya", el cual colinda con el desarrollo de su representada, y que se rescindió dicho contrato notificándose a la empresa arrendataria entregara el inmueble, pero que en el transcurso de la mitad del año, su representada pudo percatarse que la arrendataria del predio en cuestión (

disponía el sargazo que llegaba a su frente de playa en el interior del predio de su propiedad, por lo que acudió a denunciar ambientalmente tal daño, sin embargo fue hasta la realización de la visita de inspección que se pudo constatar la magnitud del menoscabo ambiental ocasionado por las actividades ilícitas de la mencionada empresa; al respecto de dicha manifestación, esta Autoridad, refiere que del conjunto de las pruebas documentales que fueron aportadas con motivo del procedimiento iniciado a su representada, se determinó de igual forma la participación de la persona moral denominada

instaurándole de igual forma el procedimiento administrativo, que nos ocupa, sin que compareciera al procedimiento, a pesar de haber sido notificada del inicio del procedimiento administrativo, lo cual también, es de considerarse para efectos de determinar la responsabilidad en que se incurrió, no obstante lo anterior al tener actualmente su representada

, injerencia en el predio inspeccionado, también se determinó instaurarle procedimiento administrativo, toda vez que de igual forma es responsable de los hechos cometidos en el predio en cuestión, sin que se hayan desvirtuado los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó.

En cuanto a las manifestaciones realizadas el C. en su carácter de Apoderado Legal, mediante escrito de comparecencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que su representa no es la responsable de las actividades asentadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18, sino la persona moral denominada que, es la empresa que ha dañado el predio propiedad de su representada, por lo que debe ser sujeta a una fuerte sanción administrativa, y que en atención al acuerdo de emplazamiento 0596/2018 y ante la premura de rescatar y restaurar el medio ambiente contaminado por el "Hotel Viceroy" se solicitó el día 14 de noviembre de dos mil dieciocho, la anuencia de la fiscalía General del estado de Quintana Roo, para retirar todo el sargazo y los residuos sólidos urbanos que se avistaron al realizarse la visita de inspección, y que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, v la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

como a su representada se le otorgó la depositaria del predio motivo de la inspección, fue que no tuvo inconveniente en que se realizara la limpieza, para lo cual se realizó, un sondeo de la zona para identificar exactamente la magnitud de la contaminación, y definir de qué, manera y con qué, empresas autorizadas se llevara a cabo el retiro y disposición final del sargazo y residuos sólidos urbanos depositados en el predio; en ese sentido esta Autoridad refiere que la imposición de la sanción que corresponda será con base a los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando los criterios señalados en el artículo 173 del citado ordenamiento legal, y por lo que se refiere a los trabajos que inició y llevó a cabo con motivo de las actividades realizadas en el predio en cuestión, por la empresa arrendataria, es una obligación que de igual forma le corresponde, al ser posesionario del mismo, además de que con dicha actividades se le tiene dando cumplimiento a las medidas correctivas, señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual será en consideración en el apartado correspondiente de la resolución que se emite.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, compareció el C. _____ en su carácter de autorizada de _____ expresando sus alegatos por escrito.

refiriendo que la empresa denominada _____

(antes _____

_____ disponía del sargazo que llega

a su frente de playa y residuos sólidos urbanos, en el interior del predio de su representada, y que esta última permitió el acceso al predio a la PROFEPA para apoyar y salvaguardar el medio ambiente, sin que deba atribuírsele ningún tipo de responsabilidad, y que sin embargo su representada, ha llevado a cabo la limpieza del predio, erogando diversas cantidades, que suman un total de \$310,147.50 pesos, como se encuentra ya acreditado, solicitando se orden a la responsable el pago de dichas cantidades a su representada; en ese orden de ideas, al respecto de sus manifestaciones, **esta Autoridad reitera que de acuerdo a los medios de prueba aportados durante la visita de inspección se determinó,** instaurar procedimiento administrativo a su representada y a la persona moral denominada _____

_____ considerando que arrendaba el predio inspeccionado, de acuerdo al contrato de arrendamiento exhibido como medio de prueba, y considerando su participación y responsabilidad con base a las actividades de depósito, y acumulación de sargazo, que fueron observadas en el sitio que arrendaba, y que ha sido demostrado con motivo de la substanciación del procedimiento, fueron llevadas a cabo, sin contar con la autorización o exención correspondiente, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de igual forma por lo que respecta, a la inversión económica que ha realizado su representada para la limpieza del predio y el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento dictado en el procedimiento, como se ha dicho servirá para _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



v la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFR/27.5/20.27.57/010718.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

determinar la imposición de la sanción que corresponda, y por lo que se refiere a que se le condene que pague la cantidad erogada de \$310,147.50 pesos, por gastos de limpieza y retiro de sargazo en el predio en cuestión, no es procedente, en virtud de que no es la vía por la cual debe reclamarse dicho pago, ni lo hace ante la autoridad jurisdiccional competente, ya que el procedimiento administrativo, conforme a las leyes ambientales que los regulan, establece las sanciones administrativas que corresponden, a las infracciones que se comenten, de las que no se advierte que le tenga que pagar a su representada, los gastos económicos derivados del cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas, a su representada y a la persona moral denominada

denominación que de igual forma, no queda acreditada se haya cambiado por "ya que no fue adjuntado medio de prueba alguno con que se demostrara el cambio de denominación de la Sociedad llamada, al procedimiento administrativo por el cual se emite la resolución que nos ocupa.

Ahora bien, no se omite manifestar que la persona moral denominada no aportó medio de prueba alguno que valorar, con motivo del procedimiento administrativo que les fue instaurado, según advierte de las constancias existentes en autos, así como tampoco presentó alegatos que considerar, por lo que en ese orden de ideas tampoco desvirtúa el supuesto de infracción por lo que se instauró, el procedimiento que se resuelve; ya que no acredita contar con la autorización o exención que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que fue requerida por esta Autoridad derivado de los hechos y omisiones observados por el personal de inspección durante la visita de inspección, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, realizada en el sitio ordenado inspeccionar.

Por ende el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral, por lo que se puede observar que la inspeccionada actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



y la persona moral denominada

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en las personas morales inspeccionadas; razón por la cual, si no estaban de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0596/2018, emitido a los nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, debieron

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que cuentan con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.

Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- En virtud del análisis realizado a las constancias que integran los autos, se advierte que la persona moral denominada como Fiduciaria del

no exhibió las documentales idóneas para desvirtuar los supuestos de infracción por las que se instaura el procedimiento administrativo que nos ocupa, sin embargo serán consideradas las actividades realizadas en el lugar en cuestión, y que con las mismas

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

dio cumplimiento a las dos medidas correctivas, establecidas en el acuerdo de emplazamiento 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Así mismo se advierte que la persona moral denominada

, no realizó manifestación alguna que contestar, con respecto de las posibles infracciones a la legislación ambiental que le han sido atribuidas, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, ni tampoco exhibió la documentación solicitada por esta Autoridad para efectos de que pudiera desvirtuar o en su caso subsanar, los supuestos de infracción que se le imputan, razón por la cual, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, en razón de lo anterior se determina que las personas morales antes nombradas incurrieron en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las actividades de depósito, y acumulación de sargazo y arena, en una superficie de 544.00 m2, así como en el área colindante a dicha área el almacenamiento, acumulación y apilación de residuos sólidos urbanos en una superficie total aproximada de 683.00 m2, y en una superficie de 316.00 m2 un área de vivero, en el que se encontraron macetas, montículos de composta, aserrín, bolsas para siembra, cubetas y mangueras, mismas actividades que se llevaron a cabo en una superficie de 1,543 metros cuadrados, del predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por ecotono de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y selva baja, vegetación secundaria y herbácea de selva baja subcaducifolia, con presencia de especies de Palma Chit, la cual **se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

, como Fiduciaria del Fideicomiso de Administración Inmobiliaria con Derecho de Reversión identificado con el número CIB/2316, y a la persona moral denominada violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta Autoridad ambiental de imponer la sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización, se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que las personas morales inspeccionadas, llevaron a cabo actividades de depósito, y acumulación de sargazo y arena en una superficie de 544.00 m², así como en el área colindante a dicha área el almacenamiento, acumulación y amontonamiento de residuos sólidos urbanos en una superficie de 683.00 m², y en una superficie de 316.00 m², un área de vivero, en el que se encontraron macetas, montículos de composta, aserrín, bolsas para siembra, cubetas y mangueras, mismas actividades que se llevaron a cabo en una superficie de 1,543 metros cuadrados, lo anterior en el predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la Localidad de Playa del Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora coexisten como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos, para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implican el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es crucial entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las actividades de depósito, y acumulación de sargazo y arena en una superficie de 544.00 m², así como en el área colindante a dicha área el almacenamiento, acumulación y amontonamiento de residuos sólidos urbanos en una superficie de 683.00 m², y en una superficie de 316.00 m², un área de vivero, en el que se encontraron macetas, montículos de composta, aserrín, bolsas para siembra, cubetas y mangueras, mismas actividades que se llevaron a cabo en una superficie de 1,543 metros cuadrados, que implicaron la afectación del ecosistema costero conformado por ecotono de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y selva baja, vegetación secundaria y herbácea de selva baja subcaducifolia, con presencia de especies de Palma Chit, la cual **se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, en el predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la Localidad de Playa del Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, considerándose lo anterior como un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso, es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de las personas morales inspeccionadas, ya que las actividades observadas en el predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la Localidad de Playa del Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que se inspeccionó, se debían someter, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo las inspeccionadas, omitieron dicho procedimiento, concluyéndose que se encuentran obligadas a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realizaron, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no les exime de la responsabilidad en que incurrieron con su proceder.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0169-18, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que a través de dicha autorización, es con la que se determinaría si las actividades realizadas por las inspeccionadas, del predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, como en el acuerdo de emplazamiento número 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se le solicitó a las inspeccionadas, presentaran la documentación con que cuenten, para acreditar sus condiciones económicas de acuerdo a los criterios que deben considerarse para imponer la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

constancias existentes en autos, se desprende que las inspeccionadas no exhibieron documentación alguna en relación a sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que, de acuerdo a las actividades de depósito, y acumulación de sargazo y arena, así como almacenamiento y acumulación de residuos sólidos urbanos, que fueron circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se requiere de una inversión económica bastante, para el pago del personal que llevo a cabo el depósito de dicho material en el predio inspeccionado, pues de lo contrario no hubiesen podido hacerlo de dicha forma, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

De igual forma es de advertirse que la persona moral denominada _____ realizó diversos trámites notariales por los que se realizan pagos por honorarios, por los servicios que le brindan, señalando esta Autoridad que el tener la capacidad de sufragar dichos gastos, son resultado de contar con un ingreso suficiente para solventar sus gastos de manera satisfactoria.

Por lo que respecta a la persona moral denominada _____ es de considerarse que era la arrendataria del predio inspeccionado esto con base en el contrato de arrendamiento celebrado con la persona moral denominada _____ por la ocupación del predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, del cual pagaba la cantidad de US\$10,400 (ciento dos mil cuatrocientos dólares 00/100 M.C.L., de E.U.A.) más I.V.A, correspondiente, mismo pago que se realizaba de manera anual, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, por lo que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de las infractoras no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a las documentales y hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar en su caso el pago de una multa, derivado de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada
como Fiduciaria del

contra de la persona moral denominada
lo que se concluye que **NO SON REINCIDENTES.**

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 párrafos primero y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando la inversión económica realizada por la inspeccionada, al dar cumplimiento a las medidas correctivas UNO y DOS, impuestas en el acuerdo de emplazamiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

número 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, resulta procedente imponer y se impone como sanción administrativa, a la persona moral denominada como Fiduciaria del

la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina desde este momento, para que cumplan con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento, y demás disposiciones ambientales, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se les tendrá como reincidentes aplicándole la multa como sanción que corresponda.

Se impone la referida sanción a la nombrada persona moral inspeccionada por:

I.- infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las actividades de depósito, y acumulación de sargazo y arena en una superficie de 544.00 m², así como en el área colindante a dicha área el almacenamiento, acumulación y apilación de residuos sólidos urbanos, en una superficie total aproximada de 683.00 m², y en una superficie de 316.00 m² un área de vivero, en el que se encontraron macetas, montículos de composta, aserrín, bolsas para siembra, cubetas y mangueras, mismas actividades que se llevaron a cabo en una superficie de 1,543 metros cuadrados, del predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por ecotono de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y selva baja, vegetación secundaria y herbácea de selva baja subcaducifolia, con presencia de especies de Palma Chit, la cual **se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada.

Del mismo modo, conforme a los razonamientos y argumentos señalados en el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, **a la persona moral denominada**

la sanción consistente en

1.- Multa por la cantidad de **\$250,090.40 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL, NOVENTA PESOS CON CUARENTA 40/100 M.N.)** equivalente a **2960** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). por la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones X y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las actividades de depósito, y acumulación de sargazo y arena en una superficie de 544.00 m2, así como en el área colindante a dicha área el almacenamiento, acumulación y apilación de residuos sólidos urbanos en una superficie total aproximada de 683.00 m2, y en una superficie de 316.00 m2 un área de vivero, en el que se encontraron macetas, montículos de composta, aserrín, bolsas para siembra, cubetas y mangueras, mismas actividades que se llevaron a cabo en una superficie de 1,543 metros cuadrados, del predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por ecotono de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y selva baja, vegetación secundaria y herbácea de selva baja subcaducifolia, con presencia de especies de Palma Chit, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena
como Fiduciaria del

, a la persona moral denominada
al cumplimiento de la medida correctiva

siguiente:

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad, adicional a las descritas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0169-18 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, y que se llevó a cabo en el predio conocido como Fracción 8, ubicado en camino a Xcalacoco, que se sitúa al norte del Hotel Azul The Fives, en la localidad de Playa del Carmen, en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **(SEMARNAT) Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, y señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que las inspeccionadas den cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 párrafos primero y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando la inversión económica realizada por la inspeccionada, al dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento número 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, resulta procedente imponer y se impone como sanción administrativa a la persona moral denominada como Fiduciaria del

la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina desde este momento, para que cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento, y demás disposiciones ambientales, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se les tendrá como reincidentes aplicándole la multa como sanción que corresponda.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, a la persona moral denominada

así mismo se impone a la persona moral denominada

una multa por la cantidad total de **250,090.40 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL, NOVENTA PESOS CON CUARENTA 40/100 M.N.)** equivalente a **2960** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada
, como Fiduciaria del

con l
denominada

v así como a la persona moral
que tienen la opción de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de veintidós días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a las personas morales denominadas como Fiduciaria del

que deberán dar cumplimiento a la ^{y,} ÚNICA medida correctiva ordenada, en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa, en virtud del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 0596/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada como Fiduciaria del

persona moral denominada que en terminos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente, a, aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a
como Fiduciaria del

y la persona moral denominada
que el expediente abierto con motivo del presente
procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0169-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0178/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada

, en el predio conocido como

persona moral denominada

y a la
a través de

quien ostente su Representación Legal, en el domicilio ubicado en /

domicilio que se desprende del dato de prueba con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa, consistente en la Rescisión del Contrato de Arrendamiento de fecha trece de noviembre de dos mil trece, celebrado entre las personas morales antes mencionadas lo anterior para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- CÚMPLASE.-

RAQ/EMAC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO